

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

NOTA DE RELATORÍA

<b>Mag. Ponente:</b>	José Alfonso Isaza Dávila. Sala con Martha P. Guzmán A. y Liana A. Lizarazo V. (con excusa)
<b>Radicación:</b>	110013103028-2017-00373-01 (exp. 4890)
<b>Demandante:</b>	Martha Seneth Vega Merchán
<b>Demandado:</b>	Bertha Sonia Aguilar de Contreras y Pedro Miguel Contreras Sierra
<b>Proceso y tema:</b>	Ejecutivo hipotecario. Renuncia a la prescripción.
<b>Tramite:</b>	Apelación de sentencia de 7 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito
<b>Apelante:</b>	Demandados
<b>Fallo Tribunal:</b>	18 de julio de 2019
<b>Decisión Tribunal:</b>	Revoca
<b>Síntesis del caso.</b>  Los demandados suscribieron un pagaré y constituyeron hipoteca en favor de la extinguida Telecom (hoy patrimonio autónomo de remanentes de Telecom y Teleasociadas en liquidación PAR), obligación contenida en esos títulos que fue cedida al Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos II, quien a su vez, mediante su representante Sistemcobro S.A.S., la cedió al Patrimonio Autónomo Conciliarte, el que también la cedió a la aquí demandante.  En el 2015 Covinoc contactó a los demandados para obtener el pago de la obligación, frente a lo cual la Bertha Sonia Aguilar de Contreras presentó una propuesta para cancelar la obligación con precisión de plazos y cuotas, pero condicionada a que la entidad que le cobraba exhibiera y acreditara que era la tenedora legítima del título valor y la escritura de hipoteca, y que en consecuencia podía expedir el paz y salvo que permitiera levantar la garantía real que pesa sobre el inmueble.  <b>Decisión de primera instancia.</b>  La juez declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir con la ejecución, pues consideró que la demandante se encuentra legitimada en la causa, sin que observara irregularidades en la cadena de cesiones, además que la prescripción de la acción cambiaria fue renunciada con la propuesta de pago que una de las demandadas presentó en el 2015.	



**Argumentos del tribunal.**

Es claro que la falta de legitimación respecto del pagaré, alegada por la parte demandada, ocurrió respecto a los cobros que hizo Covinoc en 2015, cuando la codeudora Bertha Sonia Aguilar de Contreras le hizo una propuesta de pago, y por eso esta no podría tener efecto de la supuesta renuncia.

Esa carta de 25 de noviembre de 2015, suscrita por Bertha Sonia Aguilar, no puede ser considerada como una renuncia a la prescripción, toda vez que estaba condicionada a que se aceptara el pago de una suma inferior a la debida y en varias cuotas, además de que Covinoc acreditara que era la tenedora legítima del título para ese momento, propuesta que nunca fue contestada por esa entidad, a lo cual se agrega que en el expediente no está probado que siquiera haya sido diputada para el cobro en 2015 por parte de quien en esa época era la acreedora, y en todo caso la propuesta o participación en negociaciones para un arreglo o transacción que culmina, no puede tenerse como renuncia, según doctrina del profesor Fernando Hinestrosa.

**Citas y referencias.**

Artículo 1514 del C.C.

C.S.J., S.C.C., sentencia de 11 de julio de 2000, exp. 6015.

Hinestrosa, F. (2000). La Prescripción Extintiva. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Mazeaud y Chabas. Leçons de droit civil, cit., pp. 1227 s. Citados por Hinestrosa, F. (2000), pp. 171 y 172.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO